

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0224

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (05) de (MAYO) de (2025)**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO  | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE   | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER RECURSO |
|-----|------------|---|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|-------------------------------|
| 1   | KC6-14501  | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR <b>MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ</b> (Q.E.P.D) | VCT - 1217 | 29/04/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | (SI)    | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA            | (10 DÍAS)                     |



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1217 DE 29 ABR 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El **18 de enero de 2010**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, entre el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977 y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **333 HECTÁREAS Y 5.276 METROS CUADRADOS**, distribuidas en una (1) zona y una (1) zona de exclusión, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ** y **PUERTO SALGAR** (Cundinamarca) por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del **Otrosí No. 1 del 21 de julio de 2011** al contrato de concesión No. **KC6-14501**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2011, se determinó que se había renunciado al tiempo restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje y se autorizó dar paso a la etapa de explotación definitiva a partir del 31 de enero de 2011, fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que aprobó el PTO y aceptó la renuncia a la etapa de exploración y la etapa de construcción y montaje, la cual tendrá una duración de veintinueve (29) años, siete (7) meses, doce (12) días.

El **25 de marzo de 2014**, mediante radicado No. **20149030025242**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576. Área total aproximada a ceder 294 hectáreas con 8895,07 m<sup>2</sup>.

El **10 de septiembre de 2015**, mediante Resolución **VSC No. 000669**, se asignó el conocimiento, custodia y trámite de los expedientes enunciados en la parte considerativa del presente acto administrativo al Punto de Atención Regional de Medellín —PARM—, para que iniciara las actuaciones que correspondan en virtud de su competencia.

Mediante Resolución **VCT No. 525 del 29 de mayo de 2018**, ejecutoriada el día 16 de julio de 2018, según Constancia de ejecutoria PARM No. 114 del 17 de julio de 2018, se autorizó la solicitud de cesión de área realizada por el titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, allegada mediante el radicado No. **20149030025242 del 25 de marzo de 2014**. Así mismo, se ordenó la creación de la placa No. **KC6-14501C1**, con un área total de 294.8887 hectáreas, se ordenó al grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la elaboración de la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

minuta del Contrato de Concesión No. **KC6-14501C1** y la elaboración del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, por medio del cual se modifique la cláusula segunda de la referencia contrato.

A través de radicado AnnA minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con el Nit No.900.682.931-2; área total aproximada a ceder 38 hectáreas con 6380,93 m2

Por medio de radicado **No. 20241003396562 del 9 de septiembre de 2024**, el señor **JORGE IVAN TABORDA DIEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.729.493, "*en mi condición de hijo del señor MARIO TABORDA -q.e.p.d.-*", presentó Registro Civil de Defunción del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.226.576 y solicitó que: "*se resuelva de fondo la cesión de área intentada a favor de mi fallecido padre MARIO TABORDA, a causa de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000525 de 22 de mayo de 2018 que resolvió la solicitud de Cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. KC6-14501*".

Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en calidad de **LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con el Nit No.900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento del trámite de cesión de área allegado mediante radicado Anna minería **No.36747-0 del 17 de noviembre de 2021**.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.KC6-14501**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en caso de **LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con nit No. 900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento bilateral del trámite de cesión de área allegado mediante radicado AnnA minería **No. 36747-0 del 11 de noviembre de 2021**.
2. Elaboración y Suscripción de la minuta que perfecciona la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado **No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.226.576, la cual fue aprobada por la Autoridad Minera por medio de Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Respecto al trámite número 1., se resolverá en Acto administrativo por separado, que se notificará conforme a la normatividad vigente para el asunto.

En cuanto al trámite número 2., sea lo primero indicar, que el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normativa bajo la que fue otorgado el Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, dispone frente al trámite de cesión de áreas lo siguiente:

*"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

*La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)"*

En este sentido, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, con el Radicado **20131200299821 de fecha 29 de octubre de 2013**, indicó:

*"(...) La cesión de área se encuentra establecida en el artículo 25 del Código de Minas de la siguiente manera:*

*"Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. **La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.**" (Resaltado Fuera de texto)*

*(...) Así las cosas, lo primero que se debe aclarar es que la cesión de áreas si requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento. (...)"*

Asimismo, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica con el Radicado **20161200369081 de fecha 02 de noviembre de 2016**, indicó:

*"(...) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber:*

- Presentación del a solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en la cual se evidencie claramente la intención de ceder área.*
- El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de área.*
- Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicada en zonas excluibles de minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.*
- Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, **la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**concesión**, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales. (...)

En ese orden de ideas, la cesión de áreas da nacimiento a un nuevo contrato de concesión y a su vez la modificación del área resultante del Contrato inicial a través de un Otrosí, siendo este último, un documento anexo al contrato principal en el que se aclaran, adicionan o cambian condiciones del contrato principal.

Así las cosas, el cedente debe informar a la autoridad minera sobre la cesión del área con el fin de que esta evalúe la capacidad económica y legal del cesionario para la celebración del nuevo contrato de concesión que se prevé en la norma, donde la fecha de duración del mismo es la del contrato inicial.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de área, antes de que se de nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionara con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación la solicitud de cesión de áreas y el contrato de negociación. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Para el caso que nos ocupa, producto del trámite de cesión de áreas presentando por el titular minero mediante radicado No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014, la Autoridad Minera procedió en el marco de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, a emitir la Resolución VCT No. 525 del 29 de mayo de 2018, ejecutoriada el día 16 de julio de 2018, según Constancia de ejecutoria PARM No. 114 del 17 de julio de 2018, acto administrativo que resolvió surtir el trámite de cesión de áreas a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576, el cual para el momento de la presentación de la solicitud y su aprobación gozaba de capacidad legal.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo sexto parte de la citada disposición, en la Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, se ordenó que, para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, debía elaborarse la minuta del nuevo contrato de concesión minera con la placa **No. KC6-14501C1** y el Otrosí del título minero **No. KC6-14501**, a fin de que el nuevo contrato resultado del trámite de cesión de áreas pudiera perfeccionarse y surtir los respectivos efectos.

Así las cosas, en relación con la Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, estamos frente a un acto administrativo sujeto a una condición para el surgimiento de una situación jurídica particular, considerando que la viabilidad de esta o la producción de los efectos jurídicos pretendidos por las partes interesadas se encuentra supeditada o condicionada a efectuar la elaboración y suscripción de la minuta del nuevo contrato de concesión con la placa No. **KC6-14501C** y el Otrosí del título minero **No. KC6-14501** y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Minera en cabeza de su Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió con la evaluación para la elaboración del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

nuevo contrato de concesión con la placa **No. KC6-14501** y el otrosí del título minero **No. KC6-14501**, sin embargo, se observa que por medio de radicado **No. 20241003396562 del 9 de septiembre de 2024**, el señor **JORGE IVAN TABORDA DIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.729.493, "en mi condición de hijo del señor **MARIO TABORDA -q.e.p.d.-**", presentó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.10708178 del 18 de septiembre de 2023 del señor **MARIO TABORDA VASQUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576, teniendo en cuenta que falleció el día 17 de septiembre de 2023.

Al respecto, cabe mencionar que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

"(...) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

"**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...)" (Destacado fuera del texto)

Ahora, respecto de la capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"**ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

**1o.) que sea legalmente capaz.**

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

Por su parte, el concepto de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de minería a través de su radicado ANM No. 20221200282921 de señaló que:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.**

(...)De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

**En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"**

Por otro lado, la posición del Consejo de Estado, que señala que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

**"ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS.** La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

**ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural."

En tal sentido, respecto de las personas naturales, es necesario poner de presente que su muerte, según el artículo 94 del Código Civil colombiano, pone fin a su existencia jurídica. Es decir, la "(...) muerte marca fin de la vida de la persona humana, y junto con ella el fin de su existencia como sujeto de derecho".

Así las cosas, se hace necesario señalar que teniendo en cuenta que el señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.226.576 falleció el 17 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10708178 del 18 de septiembre de 2023, **NO CUMPLE** con el requisito de la capacidad legal.

Bajo ese contexto, y una vez realizado el estudio para la suscripción de la Minuta de Contrato y elaboración del otrosí que perfecciona la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado **No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.226.576, la cual fue aprobada por la Autoridad Minera por medio de Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**; se encuentra que el cesionario el señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ** ha fallecido, situación ésta que le da fin a su existencia como sujeto de derecho.

Esto nos lleva a concluir la **IMPOSIBILIDAD** de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, por medio de la cual se aprobó la cesión de área a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

8.226.576, ya que como se ha indicado, la falta de capacidad legal imposibilita la celebración de este nuevo contrato y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional, situación que conlleva a no continuar con el trámite de cesión de áreas.

Ahora bien, frente a lo indicado por el señor **JORGE IVAN TABORDA DIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.729.493, en el oficio **No. 20241003396562 del 9 de septiembre de 2024**, donde establece: "*Solicito que se resuelva de fondo la cesión de área intentada a favor de la sociedad CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL SAS (usuario ANNA 82076) a causa del fallecimiento de su representante legal, ciudadano extranjero.*", es necesario indicar que tal como se indicó al principio del presente acto administrativo, dicho trámite será resuelto en acto administrativo diferente, en atención al desistimiento bilateral, presentado mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en calidad de **LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con el Nit No. 900.682.931-2.

En consecuencia, esta Vicepresidencia rechazará por improcedente la elaboración de la Minuta de contrato y el Otrosí ordenado en la Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, por la imposibilidad establecida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993; por lo que del mismo modo, resulta procedente archivar la solicitud de cesión de áreas allegada mediante radicado **No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la elaboración, suscripción y registro de la minuta del nuevo contrato de concesión minera con la placa No. **KC6-14501C1** y el Otrosí del título minero No. **KC6-14501** ordenada en la Resolución VCT No.525 del 29 de mayo de 2018, en virtud de la cesión de área aprobada en favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR** la solicitud de cesión de áreas presentada con el radicado No. **20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE  
ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTICULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576, de conformidad con el contenido del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Ligia Margarita Ramirez Martinez*

*Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara*